Registro Registro Tribunal Admtvo. Contratac. Pública AM
ENTRADA 11. 30/09/2026

Recurso especial núm. 1/2026
Resolución núm. 2/2026
Ponente: Esther de Alba Bastarrechea

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en relación con las propuestas identificadas con los lemas "Pasante el espacio urbano" y "Suma y Sigue", contra las actuaciones de admisión y exclusión publicadas el 7 de agosto de 2026 en el concurso de proyectos con adjudicación del contrato de servicios de redacción del proyecto para la construcción de un edificio destinado a la sede de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y ampliación de la Asamblea de Madrid, así como la dirección facultativa de las obras, y examinados los documentos y alegaciones incorporados a las actuaciones, el Tribunal adopta la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Asamblea de Madrid convocó el concurso de proyectos con intervención de Jurado correspondiente al expediente CPAS/2026/01. Las cláusulas 2.1 y 2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, en adelante PCAP, lo configuran en el marco de la adjudicación de un contrato de servicios de carácter intelectual. La cláusula 3.5 establece un valor estimado de 1.386.646,79 euros, sin IVA, y la cláusula 4 identifica a la Mesa de la Asamblea como órgano de contratación.

Segundo. En cuanto al régimen de admisión, la cláusula 9.4 del PCAP, páginas 21 y 22, contempla la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid de un listado de propuestas provisionalmente admitidas para su posterior valoración por el Jurado. La cláusula 13, páginas 23 y 24, reproduce esa previsión y dispone que la publicación se efectuará con la conformidad del órgano de contratación.

El PCAP prevé, por tanto, un trámite de admisión provisional, pero no regula un trámite autónomo de admisión definitiva que deba seguirle. Tampoco contempla el trámite específico de alegaciones frente a ese listado que posteriormente se promovió por el Jurado y se concretó al

publicar sus acuerdos. La cláusula 15, página 25, enlaza la publicación del listado provisional con las reuniones de deliberación y valoración, sin establecer entre ambos momentos una fase expresa de resolución de alegaciones y aprobación de admisiones y exclusiones definitivas. La referencia de esa cláusula a un acta definitiva corresponde al fallo de la fase 1.2, no a un trámite de admisión definitiva en la fase inicial.

La cláusula 13 atribuye al Jurado, entre otras funciones, la formulación de una propuesta razonada de exclusión que debe recogerse en acta, así como la determinación de las propuestas que superan la fase 1.1 conforme a las puntuaciones obtenidas. Las cláusulas 11 y 15 regulan su relación con el órgano de contratación y los servicios administrativos dependientes de este.

Tercero. El Jurado celebró su primera reunión el 5 de agosto de 2026. En el apartado segundo del acta, relativo a la comprobación de lemas presentados, admisión y exclusión, examinó las incidencias comunicadas por los servicios administrativos. La propuesta "Suma y Sigue" figura entre las afectadas por incumplimiento de plazos o falta de presentación en los medios exigidos; "Pasante el espacio urbano" figura entre las afectadas por vulneración del anonimato en el correo electrónico a efectos de notificaciones. El acta recoge a continuación una relación de lemas provisionalmente admitidos —páginas 4 a 6—.

En la página 6, el Jurado expresa, sin perjuicio de las competencias del órgano de contratación, la conveniencia de que los licitadores dispongan de las garantías procedimentales para formular las alegaciones que estimen oportunas respecto de los acuerdos adoptados. No fija en la propia acta el plazo de ese trámite.

En el apartado tercero, titulado "Próxima sesión", acuerda convocar una nueva reunión en septiembre para el análisis y valoración de las propuestas admitidas conforme a los criterios del concurso. No menciona que en esa sesión se pronunciará también sobre las alegaciones formuladas ni que determinará las admisiones y exclusiones definitivas.

Cuarto. El 7 de agosto de 2026 se publicaron las actuaciones relativas al listado provisional. La resolución de publicidad, transcrita en las páginas 2 y 3 del informe de la Dirección de Gestión Administrativa, estableció un plazo extraordinario de un mes para formular alegaciones, computado desde la publicación del listado provisional de admitidos y excluidos.

La comunicación de la PLACSP aportada por "Umbral Cívico" identifica un trámite de alegaciones cuyo plazo finaliza el 7 de septiembre de 2026 a las 23:59 y contiene un pie que informa de la posibilidad de interponer recurso especial en quince días hábiles —páginas 23 y 24 de su escrito y anexos—.

Quinto. Se interpusieron recursos especiales relativos a las propuestas "Pasante el espacio urbano" y "Suma y Sigue". La notificación común del Tribunal de 16 de septiembre los identifica, respectivamente, como RCP_E_2-2026 y RCP_E_3-2026, con referencias de entrada de los días 8 y 9 de septiembre.

El recurso de "Suma y Sigue" cuestiona su exclusión por las incidencias de presentación electrónica, invoca la necesidad de comprobación técnica y solicita la reincorporación de la propuesta o, subsidiariamente, la retroacción. Las actuaciones relativas a "Pasante el espacio

urbano" cuestionan las incidencias de anonimato referidas al envío físico y a la dirección de correo electrónico.

Sexto. A requerimiento de este Tribunal, la Dirección de Gestión Administrativa emitió el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público el 15 de septiembre de 2026, aportado bajo la denominación "Informe Contratación". En relación con "Suma y Sigue", solicita la inadmisión por extemporaneidad y, subsidiariamente, la desestimación del recurso. Asimismo, se opone a la suspensión y expone su criterio sobre otras incidencias y alegaciones de los participantes. El informe anuncia la remisión del expediente electrónico y de su índice.

Séptimo. El 16 de septiembre de 2026, el Tribunal acordó dar traslado de los recursos a los interesados por cinco días hábiles y suspender la tramitación del procedimiento de contratación hasta su resolución, atendiendo a la incidencia que esta podría tener en la selección de los cinco finalistas de la fase 1.2. Se efectuaron asimismo requerimientos relativos a la identificación, legitimación y representación de las comparecencias.

Octavo. Se aportaron escritos y documentos de subsanación relativos a ambos recurrentes, así como documentación y alegaciones de los lemas "Díptico Urbano", "Umbral Cívico" y "Entrevías Major".

La recepción de estos escritos no los convierte, por sí misma, en recursos especiales autónomos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia y régimen jurídico

Este Tribunal es competente conforme al artículo 88 bis del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid y a la cláusula 42 del PCAP. La disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, sujeta la contratación de las asambleas legislativas autonómicas a las normas de dicha ley previstas para las Administraciones públicas, con respeto a sus particularidades organizativas.

Por su naturaleza y valor estimado, el concurso se encuentra en el ámbito del artículo 44.1.a) de la LCSP. Resultan aplicables los artículos 44 a 59 y las especialidades de los concursos de proyectos de los artículos 183 a 187; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en adelante LPAC, por la remisión del artículo 56.1 de la LCSP; y las reglas procedimentales del Real Decreto 814/2015 que sean compatibles con la legislación vigente. La competencia del Tribunal para conocer de estos procedimientos no determina, por sí sola, que las concretas actuaciones impugnadas sean susceptibles de recurso especial.

Segundo. Acumulación y delimitación de los recursos

Los dos escritos se refieren al mismo concurso y a las actuaciones de admisión y exclusión exteriorizadas mediante el listado provisional. Aunque sus motivos materiales son distintos, comparten la cuestión previa que determina esta resolución: la naturaleza recurrible de dichas actuaciones. Su examen conjunto evita respuestas contradictorias sobre el mismo momento del procedimiento.

Procede acordar su acumulación para resolver esa cuestión común, al amparo del artículo 13 del Real Decreto 814/2015 y del artículo 57 de la LPAC. La acumulación no altera las pretensiones individuales ni equipara los motivos de exclusión, sobre los que no se emite pronunciamiento de fondo.

La resolución comprende los escritos de "Pasante el espacio urbano" y "Suma y Sigue", identificados en el antecedente quinto. Las alegaciones de "Díptico Urbano", "Umbral Cívico y "Entrevías Major" se consideran en cuanto resulten pertinentes para la cuestión común y para la prosecución del concurso, pero no se conideran como recursos autónomos que no han sido identificados como tales. Su examen por el Jurado y, en su caso, por el órgano de contratación queda comprendido en la exhortación de la parte dispositiva.

Tercero. Presupuesto de recurribilidad y doctrina aplicable

El artículo 55.c) de la LCSP permite inadmitir los recursos dirigidos contra actos no susceptibles de impugnación conforme al artículo 44, cuando la causa resulte de modo inequívoco y manifiesto del examen del expediente. El artículo 44.2.b) admite el recurso contra actos de trámite que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, impidan continuar el procedimiento o causen indefensión o perjuicio irreparable, e incluye expresamente las decisiones de admisión o exclusión adoptadas por la mesa o el órgano de contratación.

La distinción relevante no se establece entre actos definitivos y cualesquiera actos provisionales por su sola denominación, sino entre una decisión que produzca efectos propios sobre la continuidad del participante y una actuación preparatoria pendiente de pronunciamiento. Una exclusión efectiva es recurrible, aunque no ponga fin al procedimiento; una propuesta de exclusión que todavía no produzca esos efectos no lo es.

La Resolución 196/2018, de 9 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias, recurso 158/2018, fundamento segundo, examinó una propuesta de exclusión del Jurado de un concurso de proyectos. Inadmitió el recurso porque correspondía al órgano de contratación pronunciarse sobre ella y la oferta aún no había quedado definitivamente descartada. Dejó a salvo el recurso frente a una posterior exclusión efectiva. Es un precedente especialmente próximo por el tipo de procedimiento y de actuación, cuya aplicación exige esa ausencia de efectos excluyentes propios.

En sentido concordante, la Resolución 49/2023, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, recurso 24/2023, fundamento cuarto, inadmitió la impugnación del fallo del Jurado sobre asignación de premios porque, según aquellas bases, requería aceptación del órgano de contratación. Su utilidad aquí es analógica: se refiere al

fallo, no a una exclusión provisional, y no permite afirmar que todo acuerdo de un Jurado sea irrecurrible.

Como límite a una interpretación excesivamente restrictiva, la Resolución del TACRC 1116/2024, de 19 de septiembre, recurso 860/2024, fundamento cuarto apreció un acto recurrible en un concurso de proyectos atendiendo al contenido de un acuerdo posterior del órgano de asistencia, del que se desprendían las propuestas admitidas y no admitidas. Confirma que deben examinarse los efectos reales del acto y no únicamente su forma o denominación.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de abril de 2017, Marina del Mediterráneo, asunto C-391/15, ECLI:EU:C:2017:268, apartados 27 a 31, exige una comprensión amplia de las decisiones susceptibles de recurso y rechaza supeditar la protección a que el procedimiento alcance formalmente una determinada fase. Por ello, la presente inadmisión no puede fundarse en que todavía no exista adjudicación ni en la sola condición de Jurado del órgano actuante. Su fundamento debe ser que la concreta actuación examinada no haya decidido aún la exclusión efectiva.

Cuarto. Argumentos que sustentan el carácter provisional de las exclusiones

En primer lugar, las cláusulas 9.4 y 13 del PCAP califican expresamente de provisional el listado de propuestas admitidas. El acta utiliza la misma calificación.

En segundo lugar, la cláusula 13 atribuye al Jurado la formulación de una propuesta razonada de exclusión y el acta salva expresamente las competencias del órgano de contratación. Estos elementos son compatibles con una actuación preparatoria que requiere un ulterior pronunciamiento, y no con una exclusión ya consumada por el solo hecho de su publicación.

En tercer lugar, el Jurado promovió la posibilidad de formular alegaciones frente a los acuerdos adoptados, concretada después en un plazo de un mes frente al listado provisional. Ese trámite tiene un objeto identificable: permitir a los afectados discutir las incidencias advertidas y obtener su reconsideración antes de fijar la relación de propuestas que pueden ser valoradas. Su apertura apunta a que el resultado de la comprobación inicial quedaba sometido a revisión y que por tanto, dicha comprobación inicial tiene carácter provisional y no será definitiva hasta que se resuelva sobre las alegaciones en su caso formuladas.

En cuarto lugar, los escritos aportados acreditan que los participantes utilizaron ese cauce y plantearon discrepancias individualizadas. El informe de la Dirección de Gestión Administrativa (en lo sucesivo DGA) no equivale por sí solo al acuerdo resolutorio de esas alegaciones y, en el caso de “Umbral Cívico” incluso reserva su criterio a una comprobación técnica adicional. La existencia de informes que defienden determinados motivos de exclusión no sustituye a la decisión que cierre el trámite abierto.

Por último, entender que todavía procede examinar las alegaciones permite una respuesta útil en el procedimiento de contratación. La eventual corrección de la relación inicial no exige la estimación de un recurso frente a una exclusión consolidada, sino la conclusión de la comprobación de admisión que la propia actuación del Jurado dejó abierta.

Quinto. Argumentos que sustentan el posible carácter definitivo de las exclusiones

La interpretación contraria cuenta también con elementos relevantes. El PCAP, pese a denominar provisional a la lista, no regula un trámite posterior de admisión definitiva ni el trámite de alegaciones concedido. Su cláusula 15 prevé pasar de la publicación del listado a la deliberación y valoración. Desde esa lectura, el adjetivo provisional podría referirse a comprobaciones ulteriores de los admitidos, sin impedir que la exclusión de los restantes produjera efectos inmediatos.

La propia acta titula su apartado segundo como admisión y exclusión, identifica causas concretas y anuncia una siguiente reunión para valorar las propuestas admitidas. No anuncia que previamente se resolverán las alegaciones ni que se aprobará una relación definitiva. Este silencio puede apoyar la percepción de que las propuestas excluidas habían quedado ya apartadas de la valoración.

Además, la cláusula 13 prevé que los servicios administrativos remitan para valoración únicamente las propuestas presentadas en tiempo y forma y respetuosas con el anonimato; las cláusulas 9.2 y 9.4 establecen consecuencias excluyentes para determinados incumplimientos. La publicación con conformidad del órgano de contratación y el pie de recursos incluido en la comunicación de PLACSP refuerzan, desde la perspectiva de los destinatarios, la apariencia de una decisión susceptible de impugnación inmediata.

También debe reconocerse que la apertura de un trámite de alegaciones no priva, por sí sola, de recurribilidad a una exclusión efectiva. Una invitación a pedir su reconsideración puede coexistir con una decisión ya ejecutiva. El procedimiento especial de recurso y sus plazos no pueden quedar desplazados por un trámite añadido por el Jurado ni por una denominación provisional que encubra efectos definitivos.

Por consiguiente, si las propuestas hubieran quedado efectivamente fuera del concurso mediante una decisión del órgano competente, sin quedar su continuidad pendiente del examen de las alegaciones, procedería reconocer el carácter recurrible del acto conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP. La interpretación que se adopta a continuación debe responder a estas objeciones y no descansar en una presunción general de irrecurribilidad de los acuerdos provisionales.

Sexto. Interpretación del Tribunal y aplicación del artículo 55.c) de la LCSP

Ponderados conjuntamente esos elementos, el Tribunal interpreta que las exclusiones exteriorizadas en el listado impugnado tienen carácter provisional. El elemento determinante es el sentido que ha de atribuirse al trámite de alegaciones abierto frente a la comprobación inicial: debe permitir un examen efectivo de las objeciones y un pronunciamiento posterior que confirme o rectifique la situación de cada propuesta.

Aunque el PCAP no contemple ese trámite específico, una vez acordado y comunicado no resulta coherente reducirlo a una actuación sin incidencia posible sobre la admisión. Si las exclusiones se considerasen definitivamente decididas y la valoración continuase prescindiendo de las alegaciones, se vaciaría de contenido la oportunidad de contradicción ofrecida a los

participantes. El silencio del acta sobre la resolución de las alegaciones en la siguiente sesión debe entenderse como una falta de precisión de la secuencia procedimental, no como la supresión implícita del examen que el propio Jurado promovió.

Esta interpretación no modifica los requisitos de participación, no autoriza nuevas ofertas ni subsana los incumplimientos materiales que pudieran concurrir. Tampoco crea un recurso administrativo distinto de los previstos legalmente. Atribuye una función de audiencia y reconsideración a las alegaciones ya admitidas en el procedimiento, compatible con la valoración de estas antes de adoptar la decisión que afecte a la continuidad de los participantes. Los artículos 76 y 88 de la LPAC, aplicables en los términos de la disposición final cuarta de la LCSP, respaldan la consideración de las alegaciones y la respuesta a las cuestiones planteadas.

La ausencia de un trámite expresamente denominado admisión definitiva en el PCAP no obliga a considerar consumadas las exclusiones. Lo necesario es que la comprobación provisional se cierre mediante un pronunciamiento motivado y reconocible, que valore las alegaciones y determine la situación de las propuestas. Del mismo modo, la conformidad con la publicación del listado no debe confundirse, por sí sola, con la adopción de una decisión definitiva que cierre el trámite de alegaciones.

El pie de recursos no altera la naturaleza legal del acto ni amplía el catálogo del artículo 44 de la LCSP. Sí explica la actuación de los recurrentes y debe ponderarse al apreciar su conducta procedimental. No sería admisible invocar ahora la provisionalidad para inadmitir y, posteriormente, tratar esas mismas exclusiones como firmes por no haber sido impugnadas en agosto. La interpretación adoptada exige preservar íntegramente la posibilidad de recurrir la decisión que produzca la exclusión efectiva.

La inadmisión no se funda, por tanto, en que exista una duda que deba resolverse contra el recurrente, ni en el mero transcurso de una fase. Se funda en la conclusión jurídica de que el acto impugnado, interpretado junto con el trámite de alegaciones que lo acompaña, no ha cerrado aún la decisión sobre la continuidad de las propuestas. En ese alcance, no decide directa o indirectamente la adjudicación, no determina todavía la imposibilidad de continuar y permite reparar las incidencias en el propio procedimiento antes de que la valoración las consolide.

La garantía de que esta interpretación no produzca indefensión exige que las alegaciones sean efectivamente examinadas y que la decisión posterior sea motivada y notificada con indicación de los recursos procedentes. El Tribunal no remite a los interesados a esperar necesariamente a la adjudicación: una posterior exclusión efectiva podrá recurrirse autónomamente si reúne los requisitos del artículo 44.2.b), desde el momento y en el plazo legalmente procedentes.

Procede, en consecuencia, inadmitir los dos escritos acumulados por la causa del artículo 55.c) de la LCSP, al dirigirse contra actuaciones provisionales que, con el alcance expuesto, carecen de la condición de actos de trámite cualificados. El pronunciamiento se circunscribe a las actuaciones aquí impugnadas y no alcanza a decisiones posteriores con efectos propios sobre la admisión o exclusión.

Séptimo. Alcance de la inadmisión y restantes cuestiones

La causa apreciada es común a ambos escritos y permite resolverlos sin entrar en los motivos materiales de exclusión. No procede decidir ahora si la incidencia electrónica invocada por "Suma y Sigue" justifica su incorporación, ni si las circunstancias postales o electrónicas de "Pasante el espacio urbano" determinaron una vulneración del anonimato. Tampoco se declara conforme a Derecho ninguno de esos motivos.

Resulta innecesario resolver para este pronunciamiento la extemporaneidad sostenida por la DGA o las restantes incidencias de admisión y subsanación. La inadmisión no se basa en ellas y no implica tenerlas por acreditadas. La documentación aportada se conserva en las actuaciones y podrá ser considerada por los órganos competentes al examinar las alegaciones, con las cautelas de anonimato pertinentes.

La coexistencia de indicaciones de provisionalidad, un trámite de alegaciones no previsto expresamente y un pie de recursos justifica que no se aprecie temeridad o mala fe en la interposición. No procede imponer la multa del artículo 58.2 de la LCSP.

Octavo. Levantamiento de la suspensión y exhortación al Jurado

El artículo 57.3 de la LCSP exige que la resolución del recurso acuerde el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas. Al inadmitirse ambos escritos, procede levantar la suspensión de la tramitación del concurso acordada el 16 de septiembre de 2026. Su adopción cautelar no había prejuzgado la concurrencia de todos los presupuestos de admisión, y su levantamiento tampoco confirma la legalidad material de las exclusiones.

La reanudación del procedimiento debe ser coherente con la naturaleza provisional aquí declarada. En este sentido, procede exhortar al Jurado a que examine las alegaciones formuladas y, en atención a su contenido y a los informes pertinentes, adopte motivadamente los acuerdos sobre admisiones y exclusiones que correspondan en el ámbito de sus funciones. Dado que la cláusula 13 le atribuye la propuesta razonada de exclusión, deberá elevar al órgano de contratación aquellas propuestas que requieran decisión de este, sin sustituir sus competencias.

La exhortación comprende las alegaciones de todas las participantes formuladas en el trámite abierto, incluidas las relativas a los lemas mencionados en los antecedentes, y la documentación remitida para su consideración. Debe promoverse su examen antes de avanzar en una valoración que presuponga cerrada la relación de admitidos. Las decisiones resultantes han de identificar suficientemente sus motivos, quedar documentadas y ser objeto de la publicidad y notificación que procedan.

Esta exhortación no impone el sentido favorable o desfavorable de ninguna decisión, no introduce criterios de admisión distintos de los pliegos y no constituye una nueva suspensión cautelar. Expresa la consecuencia procedimental de la interpretación que sustenta la inadmisión y se dirige también al órgano de contratación para que asegure, en el ámbito de sus competencias, la conclusión efectiva del trámite abierto.

En la remisión y examen de los escritos deberá preservarse el anonimato ante el Jurado, de conformidad con los artículos 187.4 y 187.6 de la LCSP. La documentación identificativa aportada al Tribunal se mantendrá separada de los materiales de valoración y se facilitarán al Jurado versiones de las alegaciones que no revelen innecesariamente la identidad de los autores.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal

ACUERDA

Primero. Acumular, para su resolución conjunta, los escritos presentados en relación con las propuestas "Pasante el espacio urbano" y "Suma y Sigue", identificados en el antecedente quinto, por su conexión directa y por compartir la cuestión previa relativa al carácter recurrible de las actuaciones de admisión y exclusión del concurso CPAS/2026/01.

Segundo. Inadmitir ambos escritos como recursos especiales, en aplicación del artículo 55.c) de la LCSP, por dirigirse contra actuaciones de admisión y exclusión de carácter provisional que, conforme a la interpretación contenida en los fundamentos cuarto a sexto, no constituyen actos susceptibles de impugnación autónoma según el artículo 44.2.b) de la misma ley.

La inadmisión se acuerda sin pronunciamiento sobre la procedencia material de las exclusiones y sin perjuicio del derecho de los interesados a recurrir las decisiones posteriores que determinen su exclusión efectiva, en los términos y plazos legalmente establecidos.

Tercero. Levantar la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación CPAS/2026/01 acordada por este Tribunal el 16 de septiembre de 2026, conforme al artículo 57.3 de la LCSP, quedando habilitada su continuación por los órganos competentes.

Cuarto. Exhortar al Jurado a que examine las alegaciones formuladas en el trámite abierto frente al listado provisional y, en su virtud, acuerde motivadamente las admisiones y exclusiones que sean pertinentes en el ámbito de las funciones que le atribuye el PCAP, elevando al órgano de contratación las propuestas de exclusión y las restantes cuestiones cuya decisión corresponda a este.

Se exhorta a que ese examen y los pronunciamientos correspondientes tengan lugar antes de avanzar en la valoración presuponiendo cerrada la relación de admitidos, dejando constancia en acta de la respuesta a las alegaciones y de los motivos de cada decisión. Dar traslado de esta exhortación al órgano de contratación para que adopte los acuerdos de su competencia y asegure la publicidad y notificación de las decisiones que afecten a los participantes, con indicación de los recursos procedentes.

Quinto. Remitir al órgano de contratación copia de los escritos, de las alegaciones y de la documentación pertinente que no conste ya en el expediente de contratación, para su consideración por este y por el Jurado en sus respectivos ámbitos. La remisión se efectuará con las cautelas necesarias para preservar el anonimato ante el Jurado y mantener separada la

documentación identificativa. Expresamente se acuerda, no remitir al órgano de contratación ni al Jurado la documentación aportada por "Suma y sigue" y "Pasante el espacio urbano" para acreditar la representación con la que actúan ante este Tribunal porque es una documentación que contiene datos identificativos que impiden el anonimato y, además, porque esos documentos son irrelevantes para la decisión del Jurado y del órgano de contratación sobre la admisión o no de las propuestas.

Sexto. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición de los recursos y que no procede imponer la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Séptimo. Notificar esta resolución a todos los interesados y personados y al órgano de contratación, y comunicarla al Jurado para su conocimiento y a los efectos de la exhortación formulada.

Esta resolución pone fin a los procedimientos de recurso especial y es directamente ejecutiva. Contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 59 de la LCSP y los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL TRIBUNAL

Blanca Cid Villagrasa
Firmado digitalmente por Blanca Cid Villagrasa
Fecha: 2026.09.30 12:28:34 +02'00'

Esther de Alba Bastarrechea
Firmado digitalmente por Esther de Alba Bastarrechea
Fecha: 2026.09.30 13:01:55 +02'00'

Ana María del Pino Carazo
Firmado digitalmente por Ana María del Pino Carazo
Fecha: 2026.09.30 13:04:53 +02'00'